

***Breve del señor Gregorio XIII concedido a instancias del Rey Felipe II
en el año de 1573, y mandado guardar por reales cédulas
de 7 de marzo de 1606, 4 de febrero de 1608, y 17 de julio de 1609,
sobre apelaciones en negocios eclesiásticos en la América.***

Gregorio Papa XIII.

Para perpetua memoria de lo infrascrito. La obligación del oficio pastoral, en que por disposición divina no hallamos, requiere que socorramos con la presteza posible a los daños y gastos de los pleitos que se traten en el fuero eclesiástico. Y habiéndonos de próximo hecho dar a entender nuestro caro hijo en Cristo, Felipe, Rey católico, que en las partes de las ciudades, tierras, lugares, pueblos y señoríos de las Indias y tierra firme, e islas del mar Océano, por estar tan distantes de la Curia romana, era muy dificultoso poder alcanzar breves apostólicos, y que por eso las apelaciones que de cualesquiera sentencias se interponían en las causas, así criminales como civiles, y otras concernientes al fuero eclesiástico, era muy dificultoso, recibirlas y admitirlas, y que así sería de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les excusasen los daños y gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar más. Y para eso hechoso a Nos humildes súplicas por parte del dicho Rey Felipe, para que nos dignásemos, de nuestra benignidad apostólica, de proveer remedio oportuno en razón de lo referido. Y nos, que, en cuanto con Dios podamos, deseamos de toda voluntad la quietud y comodidad de cualesquiera pueblos, absolviendo al dicho Rey Felipe de cualesquiera censuras, para el sólo efecto de conseguir la presente gracia, e inclinándonos a semejantes suplicaciones: queremos, y con autoridad apostólica ordenamos y mandamos, que en todos los reinos, tierras y señoríos de las Indias y tierra firme e islas del mar Océano y en otras, de cualquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Felipe, mediata o inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales, como en cualesquiera otras que concernieren al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiere pronunciado por algún obispo, se apele para su metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo metropolitano, se interponga la apelación para el ordinario sufragáneo más cercano, cuya sentencia, si fuere conforme a la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego a ejecución por el que la pronunciare, no obstante cualquiera apelación. Pero si las dos sentencias dadas, o por el ordinario y metropolitano, o por el metropolitano y ordinario más cercano, no fueren conformes, entonces se apele a otro metropolitano u Obispo, que fuere más vecino a la provincia de aquél que dio la primera sentencia y las dos de estas tres que fueren conformes (las cuales también mandamos que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada), las ejecute aquel que diere la última, sin embargo de cualquiera apelación. Y ordenamos que todos, y cualesquiera juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningún valor y fuerza, y que se tengan por nulas, írritas, y sin efecto cualesquiera apelaciones que en lo adelante estuvieren interpuestas, o se interpusieren sin guardar la dicha forma. Y que así se guarde, y deba juzgar por cualesquiera jueces y comisarios, de cualquiera calidad y autoridad que sean y también por los ordinarios de los lugares y auditores de las causas del Palacio apostólico, quitando, como por la presente quitamos, a todos, y cualesquiera de ellos, la facultad de poder juzgar en otra forma; y declarando por nulo, írrito, de ningún valor y efecto todo lo que en contrario de esto, por cualquiera de ellos, con ciencia o ignorancia y por cualquier vía y autoridad se hiciere o atentare, no obstante las constituciones, aunque sean municipales y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos y

costumbres, aunque sean jurados, o confirmadas por confirmación apostólica, o en cualquiera otra forma. Y asimismo, con derogación de cualesquiera estatutos, costumbres, privilegios, indultos o letras apostólicas que se hayan dado a cualesquiera jueces, así ordinarios, como delegados, y cualesquiera otros debajo de cualesquiera tenores, y forma, aunque sean con cláusulas derogatorias de las derogatorias, y otras más eficaces e insólitas e irritantes, y otros decretos, que de cualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados e innovados. Porque a todos ellos, aunque requieran que se haga expresa y especial mención suya para revocarlos, y que se guarde otra forma exquisita para esto por el tenor de las presentes (teniéndolos por expresos y dejándolos por lo demás en su fuerza) por esta vez, especial y expresamente los derogamos y todo lo demás que pudiere ser en contrario. Y porque sería dificultoso que estas presentes letras se llevasen originalmente a todos los lugares, queremos e igualmente por autoridad apostólica mandamos, que a sus traslados, firmados de mano de algún notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fe que se diera en las mismas letras originales, si fueren exhibidas y mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del pescador, a 15 de mayo de 1573, en el primer año de nuestro pontificado.
